



RESOLUCIÓN NÚMERO 2024003057 23-04-2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SABANETA, en uso de sus atribuciones Constitucionales y legales y en especial las conferidas por el artículo 315 de la Constitución Política, Ley 1801 de 2016 y las demás normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan, y considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Que mediante comunicación con radicado No CI2023009389 del 07 de julio de 2023, la Inspección de Policía Primer Turno envió expediente para que el superior jerárquico, desatará el recurso de apelación, expediente con radicado N° 05-631-6-2023-990.

La Inspección de Policía Primer Turno del Municipio de Sabaneta, avocó conocimiento del comparendo, por los hechos ocurridos el 12 de mayo de 2023 e impuesta medida correcta al ciudadano **VICTOR MANUEL JARAMILLO CATAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía N°1020494546, donde la Policía Nacional evidencia un comportamiento contrario al cuidado e integridad del espacio público, ya que según lo informado se relata: *“El ciudadano se encontraba en vía pública, en el parque playas de maría consumiendo sustancia prohibida (marihuana). Al notar la presencia policial del señor suscrito, arroja al parque una sustancia que, al verificar, se logra determinar que es 01 cigarrillo de marihuana con un valor de 3000, es de anotar que se encontraban personas realizando actividades recreativas y deportivas, se destruye la sustancia en presencia del infractor” (SIC).*

Que reposa dentro del expediente la orden de comparendo 05-631-6-2023-990, acta de comparencia y decisión de primera instancia, las cuales fueron desarrolladas dentro del mismo; el despacho de primera instancia procede a programar fecha de audiencia pública para el 26 de junio de 2023, misma que fue suspendida, dado que fue posible solicitar como prueba la ratificación del PT. FERNANDO JOSÉ FERNANDEZ, por tanto, fue programada nueva fecha de audiencia para el 07 de julio del mismo año, en la cual se procedió a dictar la decisión policiva.

Que, así las cosas, el día 07 de julio de 2023, se celebró la audiencia pública dentro de proceso verbal abreviado por presuntos comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, de conformidad con el numeral 13 del artículo 140 de la Ley 1801 del 2016.

Que el Inspector de Policía Primer Turno, procedió a practicar las pruebas pertinentes y conducentes por ello, decidió lo siguiente:

PRIMERO: “Declarar infractor al señor VICTOR MANUEL JARAMILLO CATAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1020494546, por la orden de comparendo y/o medida correctiva N°05-631-6-2023-990 que hace alusión al



artículo 140, numeral 13 de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia”.

SEGUNDO: “Imponer al señor VICTOR MANUEL JARAMILLO CATAÑO, Medida Correctiva de Multa General tipo 4, de dieciséis (16) salarios mínimos diarios legales vigentes (smalv), en cuantía equivalente de SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$618.664) M/C, correspondiente a 14.656 UVT, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva y de conformidad con lo establecido en el artículo 140, numeral 13, de la Ley 1801 de 2016. El valor de la medida cometida debe ser consignado en BANCOLOMBIA - Convenio 87143 y deberá allegar a este despacho copia del recibo de pago...”

TERCERO; Se le hace saber al señor VICTOR MANUEL JARAMILLO CATAÑO, que de conformidad con lo estipulado en el artículo 183 de la Ley 1801 de 2016, si transcurridos seis meses desde la fecha de imposición de la multa, esta no ha sido pagada con sus debidos intereses, hasta tanto no se ponga al día, la persona no podrá:

- 1. Obtener o renovar permiso de tenencia o porte de armas.*
- 2. Ser nombrado o ascendido en cargo público.*
- 3. Ingresar a las escuelas de formación de la Fuerza Pública.*
- 4. Contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado.*
- 5. Obtener o renovar el registro mercantil en las cámaras de comercio.*
- 6. Inscribirse a los concursos que apertura la Comisión Nacional del Servicio Civil.*
- 7. Acceder a permisos que otorguen las alcaldías distritales o municipales para la venta de bienes.*
- 8. Realizar trámites de las oficinas de tránsito y transporte.*
- 9. Acceder al mecanismo temporal de regularización que defina el Gobierno Nacional.*
- 10. Acceder a la conmutación de la multa tipo 1 y 2, por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia,*
- 11. (...).*

CUARTO: Contra la presente decisión, proceden los recursos de REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de esta audiencia. El recurso de REPOSICIÓN será resuelto inmediatamente y de ser procedente el recurso de APELACION, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de esta audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión procédase al archivo de las presentes diligencias.

SEXTO: La presente decisión queda notificada en estrados, de conformidad con el artículo 223 numeral 3 literal D, de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.



Frente a la anterior decisión, el despacho dio traslado de la decisión a la persona presente dentro de la audiencia, para que manifestará su deseo de incoar los recursos de reposición en subsidio el de apelación, frente al cual manifestó. "sin recurso".

Este despacho deja la constancia que el joven **VICTOR MANUEL JARAMILLO CATAÑO**, no realizó la manifestación expresa en audiencia, frente a la solicitud en subsidio con el recurso de apelación, tal y como se observa en el plenario.

ACTUACIONES SURTIDAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Tal como se referenció en el presente, el infractor no sustentó el recurso de apelación, razón por la cual, este Despacho procede a su trámite, análisis y decisión.

En síntesis, el apelante deberá interponer el recurso oportunamente, dependiendo de si el fallo fue proferido en audiencia o fuera de ella, y sustentarlo expresando las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

"ARTÍCULO 223 numeral 4 Ley 1801 de 2016: Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación."

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en las Leyes 136 de 1994, 1801 de 2016, 1437 de 2011, y demás normas que complementan, modifican o sustituyen las facultades de los alcaldes y el proceso por presuntas comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, el Alcalde de Sabaneta es competente para conocer y decidir el recurso de apelación, en virtud al mandato legal del numeral 8 del artículo 205 de la Ley 1801 del 2016, el cual señala que, la autoridad administrativa en ordenamiento territorial conocerá del recurso de apelación de las decisiones proferidas por los Inspectores de Policía, según la materia, atendiendo las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el presente acto se analizará, y se procederá a establecer, si la audiencia pública reúne los presupuestos normativos que permitan establecer la declaración de Infractor del joven Víctor Manuel Jaramillo Cataño y la medida correctiva, adoptada, de igual



manera, establecer si el procedimiento fue adelantando en la forma que lo regula la Ley 1801 de 2016, en concordancia con las normas procesales, procedimentales y criterios vinculantes en derecho, respetando el debido proceso y las garantías constitucionales.

Validando entonces la interposición del recurso, se encuentra que el mismo no fue presentado dentro del término legal, destacando que no se presentó ni personalmente, ni por escrito la sustentación del mismo por parte del interesado, por tanto, se procederá a realizar pronunciamiento de conformidad, con los postulados del debido proceso y los derechos de contradicción y defensa, conforme al artículo 29 de la CN.

De otra parte, es importante resaltar lo estatuido en materia contenciosa administrativa, mediante el cual existen tres eventos en los cuales el recurso de apelación podrá declararse desierto; los cuales son:

1. Cuando el recurso se interpone, pero no se sustenta. “subrayado fuera de texto”.
2. Cuando el recurso no se sustenta en debida forma.
3. Cuando la sentencia es condenatoria y el apelante no asiste a la audiencia de conciliación señalada en el inciso final del artículo 192 del CPACA.

Descendiendo al caso objeto estudio, y frente a los artículos aplicables, esto es, artículo 140-13, 205, 206 y 223 de la Ley 1801 de 2016, nos encontramos, que si bien es cierto el ciudadano manifestó someramente que “es consumidor” y si bien el recurso fue interpuesto en audiencia en primera instancia en el momento procesal pertinente, también es cierto que el recurrente omitió incoarlo en tiempo oportuno ante el Alcalde, pues de tales afirmaciones no se evidencia documento alguno que acredite la sustentación del recurso de alzada, tal como lo preceptúa la norma, es decir, dentro del término de dos (2) días siguientes al recibo del recurso por parte del despacho, y que habiendo superado el término, este despacho deberá declarar desierto el mismo, dado que el interesado no concurrió a sustentar el recurso, ni en tiempo ni a destiempo para sus intereses.

Es importante resaltar, de conformidad con la jurisprudencia, que el recurso de apelación *no debe convertirse en el instrumento a través del cual se pretenda probar suerte ante el juez superior, sino que solo debería acudir a ella en aquellos supuestos en los que existan elementos sólidos que den cuenta de que el juzgador de primera instancia incurrió en una equivocación, siendo claro en cuanto a los motivos de su inconformidad, para que en segunda instancia conozca de forma clara el tema en torno al cual gira su competencia.*

De la misma manera el recurso de alzada *requiere de manera suficiente y clara se expongan los hechos que no fueron tenidos en cuenta o fueron descontextualizados por el a-quo, las pruebas no valoradas o analizadas incorrectamente y/o los razonamientos lógicos o jurídicos que conducen a cuestionar la sentencia, sin que en ningún caso sea válida la mera manifestación de desacuerdo o las afirmaciones etéreas e insustanciales*” y de esta manera garantizar el derecho de defensa de la parte apelante, quien no podrá ser sorprendida por una decisión que apunte a temas no controvertidos por el mismo, garantizando así el principio de inmediación, ya que es preciso que el juzgador de segunda instancia escuche las razones de



inconformidad del apelante. Eso explica por qué se exige que la apelación deba ser sustentada. [1].

Pues bien, resulta para este despacho posible respaldar la decisión del *A-quo* para declarar infractor **VICTOR MANUEL JARAMILLO CATAÑO**, toda vez que: i) El ciudadano fue sorprendido en flagrancia en el espacio público, donde se hallaban otros ciudadanos haciendo deporte, prueba de ello reposa en el expediente, ii) La imposición del comparendo fue ajustado a derecho y tipificado en debida forma, conforme al artículo 140 numeral 13, iii) El comparendo 05-631-6-2023-990 y el desarrollo de las audiencias cumplen con las ritualidades del debido proceso, iv) Las afirmaciones del infractor llevaron a este Despacho a la conclusión, para establecer la responsabilidad, del infractor a la luz del artículo 140 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016.

Bajo ese horizonte, amén de contar la Inspección de Policía Primer Turno con legitimidad para convocar a la implicada e imponer las medidas correctivas, por los comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, hoy lo consolida como infractor, afirmaciones todas demostradas en el desarrollo del proceso, por consiguiente, no cabe duda de que la infracción existió, situación que confirma el informe policial, prueba que goza de legalidad y credibilidad, lo que conlleva a confirmar la decisión impugnada.

En este sentido, queda lo suficiente claro, que el ciudadano **VICTOR MANUEL JARAMILLO CATAÑO**, no solo no presentó el recurso de apelación, sino que también, vulneró el artículo 140 numeral 13° de la Ley 1801 de 2016, que hace relación a los comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público.

Este Despacho, evidencia que el fallo de primera instancia, en últimas, hace un robusto recuento tanto de las etapas procesales como de los elementos probatorios recaudados en el proceso, razón por la cual, en virtud del principio de economía procesal, no extenderá el argumento que sirve de sustento a su decisión, encontrando que el fallo de la Inspección de Policía cumple con los requisitos formales y sustantivos que ordena la ley para esa clase de actuaciones.

Para finalizar este despacho tiene como la línea de interpretación y argumentación en asuntos de resolución de apelaciones por orden de comparendo, las actuaciones administrativas no son diligencias mecánicas, ya que cada caso requiere de una rigurosidad en cada una de las etapas del proceso, que eviten poner en riesgo los fines esenciales que como institucionalidad estamos facultados a desarrollar en observancia a la Constitución y la ley, es por ello que debe generarse la trazabilidad de todos y cada una de las acciones desarrolladas y reflexionar sobre estas antes de proyectar una decisión, las cuales permitan dar respuesta de forma eficaz a todas y cada una de las quejas que afecten la integridad urbanística del municipio de Sabaneta.

En este orden de ideas, por disposición normativa se procede a declarar desierto el recurso de apelación, de conformidad con lo hasta aquí narrado y en consecuencia confirma la decisión emitida por la Inspección de policía primer turno.



En mérito de lo expuesto, el Alcalde del Municipio de Sabaneta, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación presentado por el joven **VICTOR MANUEL JARAMILLO CATAÑO**, dentro de la audiencia con resolución N° 20236482 expedida el 07 de julio de 2023, proferido por la Inspección de Policía Primer Turno, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, **CONFÍRMESE** integridad la decisión de primera instancia contenido el acto administrativo continuación de la Audiencia Pública, plasmada en la resolución N°20236482 expedida el 07 de julio de 2023, proferido por la Inspección de Policía Primer Turno, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la Inspección de Policía Primer Turno, que dentro de los días siguientes a la entrega de este acto administrativo notifique al joven **VICTOR MANUEL JARAMILLO CATAÑO**, localizado en la carrera 117 N°58 – 56 El Cóngolo de Bello y/o de acuerdo a la dirección aportada en el expediente, de conformidad a lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

ARTICULO CUARTO: Infórmese que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

ARTICULO QUINTO: Devolver las presentes diligencias por la oficina jurídica a la Inspección de Policía Tercer Turno, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALDER CRUZ

ALCALDE

DESPACHO DEL ALCALDE

Proyectó: JULIO CESAR CORREA CORREA
CONTRATISTA
OFICINA JURÍDICA

Revisó: MARIA ALEJANDRA MONTOYA ORTIZ
JEFE DE OFICINA
OFICINA JURÍDICA

[1] Sentencia SU418/2019.